



80

En la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 20 veinte días del mes de julio del año 2016, dos mil dieciséis.

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado **BLASS FLORES TRANSPORTISTAS, S.A. DE C.V.** con domicilio en \_\_\_\_\_

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección número **HI0100VI2016** de fecha **02 dos de julio del año 2016, dos mil dieciséis**, signada por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección al establecimiento denominado **BLASS FLORES TRANSPORTISTAS, S.A. DE C.V.**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a ésta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrían actuar de manera conjunta o separada, indistintamente, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento denominado **BLASS FLORES TRANSPORTISTAS, S.A. DE C.V.**, levantándose al efecto el acta de inspección número **HI0100VI2016** de fecha **02 dos de julio del año 2016, dos mil dieciséis**.

**TERCERO.-** Ahora bien, tomando en cuenta las siguientes consideraciones, esta autoridad, procede a emitir la siguiente resolución, que conforme a derecho procede.

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2



fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, Así como el "ACUERDO por el Que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de febrero del año 2013, dos mil trece, en sus artículos: Primero, inciso b), inciso e). Párrafo segundo Numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido en el Estado de Hidalgo" y Artículo Segundo que a la letra Establece: "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 1°, 2°, 3°, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente

II.- Que del análisis realizado al Acta de Inspección número HI0100V12016, levantada por el personal técnico adscrito a esta Procuraduría de fecha 02 dos de julio del año 2016, dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se constató lo siguiente:

En el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, siendo las 11 horas con 50 minutos, del día 02 de Julio de 2016, los suscritos

inspectores Federales adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, nos constituimos en

a efecto de dar cumplimiento a la orden de visita número HI0100V12016, de fecha 02 de Julio de 2016; suscrita por el C. Arq. Mario Alberto Viornery Mendoza, en su carácter de



Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, por medio del cual se nos comisionó para realizar visita de inspección al establecimiento denominado BLASS FLORES TRANSPORTISTAS, S.A. DE C.V., cuyo Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]

Acto seguido los Inspectores Federales comisionados solicitamos la presencia del Propietario, Apoderado, Representante Legal, Responsable, Encargado u Ocupante del establecimiento denominado BLASS FLORES TRANSPORTISTAS, S.A. DE C.V., compareciendo quien dijo llamarse [REDACTED] quién en relación con el establecimiento sujeto a inspección, manifiesta tener el cargo de Gerente de Control de Calidad, identificándose con credencial para votar expedida [REDACTED]

[REDACTED] consta una fotografía a color, la cual corresponde con los rasgos fisonómicos de quien atiende la visita de inspección, documento del cual se hace constar que se tiene en original a la vista, mismo que se devuelve por así solicitarlo y no existir impedimento legal alguno para ello, de igual manera, en la credencial se indica que [REDACTED]

[REDACTED] quien en este momento se hace conocedora del objeto de la orden de inspección No. H10100V/2016, de fecha 02 de Julio de 2016, suscrita por el C. Arq. Mario Alberto Viornery Mendoza, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, y de la cual se le hace entrega de un tanto con firma autógrafa y recibe de conformidad. En este mismo acto los Inspectores Federales actuantes se identifican ante [REDACTED]

[REDACTED] la quinta emitida con fecha 23 de Mayo de 2016 y con vigencia del 23 de Mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2016, y la sexta emitida con fecha 30 de Junio de 2016 y con vigencia del 01 de Julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016, expedidas por el suscrito C. Arq. Mario Alberto Viornery Mendoza, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en uso de la facultad conferida por el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, mismas que nos acredita como Inspectores Federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyos rasgos fisonómicos y firma corresponden a los presentantes, mismas que se encuentran vigentes al momento de la presente diligencia, haciéndole saber [REDACTED]

[REDACTED] que deberá estar presente durante el desarrollo de esta diligencia, hecho lo [REDACTED] permite el acceso a las instalaciones del establecimiento denominado BLASS FLORES TRANSPORTISTAS, S.A. DE C.V., en los términos previstos en la orden de inspección a que se hace referencia al inicio de la presente acta. Asimismo, en este acto se apercibe [REDACTED] que se conduzca con verdad haciéndole saber las penas en que incurrirán los que declaran con falsedad u ocultan

información ante una autoridad distinta de la judicial, en el ejercicio de las funciones, así como de los delitos previstos en los artículos 178, 247 fracción I y 420 Quáter fracciones II y III del Código Penal Federal.

Además, de conformidad con el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le solicita al [REDACTED] designe dos testigos de asistencia, mismos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la diligencia, en caso de no realizarlo, éstos serán designados por los Inspectores Federales comisionados, sin que tal circunstancia invalide los efectos de la presente diligencia, a lo que el [REDACTED] designa a sus dos testigos de asistencia, recavando la designación como Primer testigo en el [REDACTED] quien en relación con el establecimiento sujeto a inspección, manifiesta tener el cargo de Técnico 2 de verificación, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector [REDACTED] donde consta una fotografía a color, la cual corresponde con los rasgos fisonómicos del testigo, documento del cual se hace constar que se tiene en original a la vista, mismo que se devuelve por así solicitarlo y no existir impedimento legal alguno para ello, en dicha credencial se indica el domicilio particular [REDACTED]

[REDACTED] no se designa Segundo testigo derivado de que el compareciente únicamente se hace acompañar de una persona que funge como técnico en la unidad de verificación, no encontrándose cerca del sitio otra persona que pudiera fungir como testigo. Con quienes nos identificamos y hacemos saber el objeto de la presente diligencia. Las referidas identificaciones tanto de la persona que atiende la visita como del testigo de asistencia se anexan a la presente acta de inspección en copia simple, en 1 hoja tamaño carta, impresa por un solo lado, misma que se identifica como **ANEXO 1**.

Constituidos física y legalmente en el establecimiento denominado BLASS FLORES TRANSPORTISTAS, S.A. DE C.V., los suscritos inspectores en compañía [REDACTED] mencionado testigo designado se procede a verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 37 TER, 110 fracción II, 113, 155, 156 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 10, 28 y 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá proporcionar toda clase de documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a

inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si el establecimiento sujeto a inspección aplica los métodos de prueba señalados en los numerales 5, Métodos de Prueba para la certificación de los niveles de emisión, 5.1 Especificaciones Generales, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3 y 5.1.4, previstos en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, de acuerdo a las características del tren motriz y el tipo de combustible empleado, de conformidad con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

5. Métodos de Prueba para la certificación de los niveles de emisión

5.1. Especificaciones Generales

La certificación de emisiones se realizará mediante los métodos de prueba previstos en este apartado.

La aplicación de los métodos de prueba señalados en la presente norma se determinará en función de las características del tren motriz y el tipo de combustible empleado, conforme lo siguiente:

**5.1.1.** El Método de Prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo, que incluye los protocolos de los sistemas OBD II, EOBD o similares y está establecido en el numeral 6.1 de la presente norma, aplicará para los vehículos automotores en circulación año modelo 2006 y posterior, cuyo peso bruto vehicular sea mayor a 400 kilogramos y hasta 3,857 kilogramos, que usen gasolina o gas natural como combustible original de fábrica.

Al respecto, durante el recorrido por el establecimiento sujeto a inspección en compañía del C. JOSE MARCE BALAGUE, se observó que el centro de verificación denominado BLAS FLORES TRANSPORTISTAS, S.A DE C.V., NO cuenta con el Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD II, EOBD).

**5.1.2** El Método de Prueba Dinámica, establecido en el numeral 6.2 de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia aplicará para:

**5.1.2.1** Los vehículos automotores en circulación, año modelo 2005 y anterior, cuyo peso bruto vehicular sea mayor a 400 kilogramos y hasta 3,857 kilogramos que usen un combustible diferente a diésel; y que hayan sido identificados por su fabricante como operable en el dinamómetro.

Al respecto durante el recorrido por el establecimiento sujeto a inspección en compañía del [REDACTED] se observó que la unidad de verificación tipo "C" NO cuenta con el Método de Prueba Dinámica.

**5.1.2.2** Los vehículos automotores en circulación, cuyo peso bruto vehicular sea mayor a 400 kilogramos y hasta 3,857 kilogramos que hayan sido convertidos para usar otro combustible distinto al de origen.

Al respecto durante el recorrido por el establecimiento sujeto a inspección en compañía del [REDACTED] se observó que la unidad de verificación tipo "C" NO cuenta con el Método de Prueba Dinámica.

**5.1.3** El Método de Prueba Estática, establecido en el numeral 6.3 de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia aplicará para:

**5.1.3.1.** Los vehículos automotores en circulación cuyo peso bruto vehicular sea mayor a 400 kilogramos y hasta 3,857 kilogramos que usen un combustible diferente a diésel; sean de años modelo anterior a 2006 y que hayan sido identificados por su fabricante como inoperables en el dinamómetro.

Al respecto durante el recorrido por el establecimiento sujeto a inspección en compañía del [REDACTED] se observó que la unidad de verificación tipo "C" NO cuenta con la Prueba Estática.

**5.1.3.2** Los vehículos automotores que utilicen gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos, con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos, no importando el año modelo.

Al respecto durante el recorrido por el establecimiento sujeto a inspección en compañía del [REDACTED] se observó que la unidad de verificación tipo "C" NO cuenta con el Método de Prueba Estática.

**5.1.4.** El Método de Prueba para Opacidad establecido en el numeral 6.4 de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia aplicará para:

**5.1.4.1.** Los vehículos automotores que utilicen diésel, sin importar su año modelo o peso bruto Vehicular.

Al respecto durante el recorrido por el establecimiento sujeto a inspección en compañía del [REDACTED] se observó que la unidad de verificación tipo "C" SI cuenta con el Método de Prueba para Opacidad.



2. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con las autorizaciones de operación o funcionamiento del centro de verificación de emisiones vehiculares para los equipos de medición que se emplean en los Métodos de Prueba Dinámica, Estática y de Opacidad, de conformidad con el numeral 7.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006 y numeral 9.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, lo anterior, en términos de los numerales 8.2, 8.2.1 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, Que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Al respecto, el [REDACTED] presenta la Acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) No. 33273 de fecha 17 de junio de 2015 a nombre de BLAS FLORES TRANSPORTISTAS, S.A. DE C.V. con acreditación No. UVSCTEC 181 SUCURSAL 1 y Autorización para operar la unidad de verificación tipo "C", emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante oficio No. 4.2-561115, Aprobación VISCTIEC/15/181, con fecha de expedición 11 de agosto de 2015 y con vigencia de 4 años a partir de la fecha de emisión, de la cual se anexa a la presente acta copia simple de los documentos, consistente en 21 hojas tamaño carta impresas por un lado, identificadas como ANEXO 3.

3. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con los equipos, aditamentos, sistemas y programas computacionales necesarios para ejecutar el Método de Prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo, en términos de los numerales 5.2.2 Especificaciones de los PVVO (Programa de Verificación Vehicular Obligatoria) y los Centro de Verificación o Unidades de Verificación Vehicular para aplicar el Método de Prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo y 5.2.2.4 números i, ii, iii, iv y v de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y que consisten en:

**5.2.2.** Especificaciones de los PVVO y los Centro de Verificación o Unidades de Verificación Vehicular para aplicar el Método de Prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo

**5.2.2.4.** Las líneas de verificación vehicular en los Centros de Verificación o Unidades de Verificación Vehicular, deberán contar con los equipos, aditamentos, sistemas y programa computacionales necesarios para ejecutar el Método de Prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo, que incluyen como mínimo:

- i. Sistema digital de alta confiabilidad que permita la identificación del técnico verificador y asegure la autenticidad de la prueba a través del SDB.
- ii. Conector/escáner SDB, que sea capaz de enlazarse físicamente a los conectores de diagnóstico (DLC) que cumplan la norma SAE J1962 o ISO 15031-3, ubicados en los vehículos a verificar (ver Anexo Informativo C). El conector/escáner debe ser compatible con las siguientes normas o protocolos; ISO 15765, ISO 9141-2, ISO 14230, SAE J1850VPW y SAE J1850PVVM.
- iii. Computadora de enlace con la Base de Datos Central, con sistema operativo de 64 bits, teclado, monitor y mouse, que debe conectarse físicamente o en forma inalámbrica al Conector/escáner SDB. Esta computadora deberá operar en un ambiente administrado por las autoridades responsables de los PVVO con el fin de bloquearse y asegurarse, física y/o electrónicamente, para garantizar que los técnicos verificadores no puedan alterar el programa computacional de la Prueba del SDB, su sistema operativo o las bibliotecas de enlace dinámico asociadas.
- iv. Programa computacional de la Prueba del SDB, proporcionado exclusivamente por los responsables del PVVO. Ningún otro programa deberá ser instalado en la computadora de enlace.
- v. Conexión tipo IT (Tierra-Impedancia por sus siglas en inglés), que garantice la continuidad del enlace remoto entre la computadora de enlace de la línea de verificación y la Base de Datos Central.

Referente a este numeral y sus incisos, durante el recorrido por el establecimiento sujeto a inspección en compañía del [REDACTED] observó que la unidad de verificación tipo "C", NO cuenta con el Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD II, EOBD).

**4.** Si el establecimiento sujeto a inspección para el Método de Prueba Dinámica, emplea las especificaciones establecidas en los numerales del 8, 8.8, 8.8.1, 8.8.6, 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1, 8.9.1.2, 8.9.2, 8.9.2.1, 8.9.2.2, 8.9.2.3, 8.9.2.4, 8.9.2.5, 8.9.3, 8.9.3.1, 8.9.3.2, 8.9.3.3, 8.9.3.4, 8.9.3.5, 8.9.3.6, 8.10, 8.11, 8.11.1, 8.16, 8.16.1, 8.16.1.1, 8.16.1.2, 8.16.1.3, 8.16.2, 8.16.2.1, 8.16.2.2 y 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, consistentes en lo siguiente:



## 8. Especificaciones del equipo

### 8.8 Características del equipo.

8.8.1 Contar con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del mismo, en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación.

8.8.6 Ser hermético en todas sus conexiones.

8.9 Calibración de rutina del analizador. Se realizará un ajuste del equipo de verificación conforme a lo siguiente:

#### 8.9.1 Revisión de fugas:

8.9.1.1 El equipo debe efectuar automáticamente una revisión de fugas del sistema de muestreo cada 24 horas y se utilizará el método de caída de presión en ambas puntas.

8.9.1.2 Sin un resultado satisfactorio en la prueba de fugas, el equipo no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de vehículos automotores.

#### 8.9.2 Comprobación del cero.

8.9.2.1 El analizador debe efectuar una comprobación del cero para HC, CO, CO<sub>2</sub> y NO, y para O<sub>2</sub> debe comprobar que tenga un valor de 21, con un error de + 0.5.

8.9.2.2 Esta operación permite asegurar que el analizador pueda iniciar una próxima prueba de verificación vehicular independiente de la que precede. En caso de que no se cumpla con este requisito de residuales después del tercer intento, el equipo de medición deberá quedar bloqueado para realizar pruebas de verificación.

8.9.2.3 El equipo debe quedar bloqueado prohibiendo su uso para pruebas de verificación vehicular hasta que el aire ambiente muestreado vía sonda tenga menos de 15 pumol/mol (ppm) de HC, 0.02 cmol/mol (%) de CO y 25 sumol/mol (ppm) de NO, y la diferencia entre las lecturas del aire ambiente muestreado vía sonda y el aire ambiente muestreado vía el puerto de calibración de aire tenga menos de 7 pumol/mol (ppm) de HC.

8.9.2.4. En caso de no cumplir con las condiciones anteriores, se deberá realizar una limpieza del equipo utilizando un generador de aire o aire sintético, con el fin de eliminar los residuos del sistema para poder realizar el ajuste a cero.

8.9.2.5 El ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>, así como la calibración del sensor de O<sub>2</sub> se deberá realizar con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4

Tabla 4- Especificaciones del gas patrón de referencia del aire cero

Parámetro	Especificación
O <sub>2</sub>	21.0 cmol/mol + 0,5 cmol/mol(%) (1)
HC (Metano)	< 1 μmol/mol (ppm)
CO	< 1 μmol/mol (ppm)
CO <sub>2</sub>	< 200 μmol/mol (ppm)
NO <sub>x</sub>	< 1 μmol/mol (ppm)
N <sub>2</sub>	Balance

(1) El valor de + 0.5 cmol / mol es una tolerancia de preparación del aire cero.

### 8.9.3 Calibración.

8.9.3.1. Se debe efectuar automáticamente un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO<sub>2</sub> y NO, cada 24 horas; y realizar un ajuste a cero para el O<sub>2</sub> con el gas patrón de referencia del aire cero.

8.9.3.2 La calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5 debe comprobar que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites, y establece una relación entre los valores de los patrones, y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia. Lo anterior, proporcionará al equipo de verificación las indicaciones prescritas correspondientes

8.9.3.3 Si no se cumplen los límites máximos permisibles en la calibración con los gases patrón de referencia para la calibración rutinaria, el equipo no aprueba la calibración y no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de los vehículos automotores.

8.9.3.4 Todos los gases patrón de referencia que se utilicen para la calibración de los equipos de verificación, deberán ser trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones.



8.9.3.5 El valor de referencia de estos gases patrón deberá encontrarse dentro del + 2% del valor requerido para cada componente (Tabla 5), y con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%.

Cuando se requiera verificar qué equipos importados o nacionales funcionen en las condiciones ambientales y con las exigencias operativas en México, se debe realizar una comprobación del cumplimiento de los intervalos de operación y requerimientos de exactitud de los analizadores descritos en la Tabla 3; ésta a través de mediciones realizadas a solicitud del interesado en un laboratorio de prueba tal como lo considera la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, vigentes.

8.9.3.6 La calibración de HC, es realizada en base propano por lo que es necesario utilizar el factor de conversión FEP

(Factor de Equivalencia del Propano/Hexano) proporcionado por el fabricante del analizador, para expresar la lectura en base a hexano.

Tabla 5-Gases patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria.

Parámetro	Especificación	
	A	B
C3H8	80 µmol/mol	900 µmol/mol
CO	0.3 cmol/mol	3.5 cmol/mol
CO2	7.0 cmol/mol	16.0 cmol/mol
NO	300 µmol/mol	3 000 µmol/mol
N2	Balance	Balance

8.10 Verificación de la calibración del analizador.

La verificación de la calibración del analizador deberá realizarse cada tres meses en condiciones normales de operación, por un laboratorio de calibración, debidamente aprobado y acreditado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación.

8.11 Especificaciones de los gases patrón de referencia.

8.11.1 Las mezclas de gases patrón de referencia empleadas en la presente Norma Oficial Mexicana, deberán cumplir con las características establecidas en las Tablas 4, 5 y 6 para cada aplicación, además de contar con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar su trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de

patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes. Del mismo modo, cada mezcla tendrá un informe de medición que permita identificar el número de Material de Referencia Certificado (MRC) y Material de Referencia Primario (MRP) su lote y número de cilindro en su caso, además de todos los MRC usados en la medición de cada gas patrón de referencia, que permita identificar su trazabilidad. Los Centros y Unidades de Verificación deberán conservar los originales de tales informes de medición.

Tratándose de aire cero proveniente de generadores, éste deberá cumplir con las especificaciones de la Tabla 4 y sus atributos metroológicos señalados.

#### 8.16 Calibración de rutina del dinamómetro.

##### 8.16.1 Calibración estática.

8.16.1.1 El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración estática cada 24 horas como máximo.

8.16.1.2 Para ello se utilizarán pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado.

8.16.1.3 Sin un resultado satisfactorio en la calibración estática, el dinamómetro no podrá ser utilizado para verificar las emisiones en los Vehículos automotores.

##### 8.16.2 Calibración dinámica

8.16.2.1 El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración dinámica cada 30 días, o cuando no se apruebe la calibración estática. La cual debe realizarse conforme a las especificaciones del fabricante del dinamómetro.

8.16.2.2 Sin un resultado satisfactorio en la calibración dinámica el dinamómetro no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de los vehículos automotores.

8.16.2.3 El instrumento deberá ser auditado cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Los valores de aprobación de la calibración estática y dinámica deben quedar registrados en la bitácora del instrumento.

Lo anterior, en términos de los numerales 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, Que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 39

fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Al respecto durante el recorrido por el establecimiento sujeto a inspección en compañía del C. JOSE MARCE BALAGUE, se observó que la unidad de verificación tipo "C" NO cuenta con el Método de Prueba Dinámica.

5. Si el equipo del establecimiento sujeto a inspección empleado para el Método de Prueba para Opacidad, cumple con las especificaciones establecidas en los numerales 6.1 al 6.4 de la Norma NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición consistentes en:

6. Especificaciones del equipo de medición

6.1 Para medir las emisiones a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana, se utilizará un Equipo de Medición que consiste en:

6.1.1 Un opacímetro de cámara cerrada y de flujo parcial; Se observa que el establecimiento sujeto a inspección SI cuenta con opacímetro y se observa que éste cuenta con: Opacímetro marca Progress five/Capelc 430 de cámara Cerrada y de Flujo parcial con longitud óptica efectiva de la cámara de humo de 430mm.

6.1.2 Sonda de toma de muestra y las mangueras correspondientes. Deberán ser las originales del material, longitud y diámetros especificados por el fabricante del equipo de medición.

Se observa físicamente que este equipo cuenta con la sonda de toma de muestra, la cual no se pudo cotejar con las piezas que el manual del equipo señala que debe contener el equipo. 6.1.3 Un sensor de temperatura para verificar que el motor del vehículo funcione a su temperatura normal de operación. En relación a este numeral, se observa durante la visita de inspección que SI cuenta con el sensor de temperatura para verificar que el motor del vehículo funcione a su temperatura normal.

6.1.4 Un sensor y equipo para medir y registrar las RPM's del motor y los tiempos de aceleración.

Al respecto a este numeral, se observa durante la visita de inspección que SI se cuenta con este sensor y equipo para medir y registrar las RPM's del motor y los tiempos de aceleración.

6.1.5 El equipo para medir la temperatura de los gases de escape dentro de su cámara de humo.

En relación, a este punto se observa durante la visita de inspección que el equipo cuenta con una sonda de recepción de humos de 80 centímetros de largo la cual es conectada al opacímetro



6.1.6 Estar diseñado para soportar un servicio continuo de operación, mínimo de 12 horas por día. Al respecto, a este punto el inspeccionado señala que el equipo es prendido al iniciar actividades hasta que alcanza una temperatura de 42°C y que esta prendido durante toda la jornada laboral; no presentando documentación

6.1.7 Contar con una placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, en la que se precise: modelo, número de serie, nombre y dirección del fabricante, requerimientos de energía eléctrica, límites de voltaje de operación y longitud óptica efectiva de la cámara de humo la cual será de 430 mm.

Al respecto a este punto se observa durante la visita de inspección Si cuenta con una placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, la que contiene los siguientes datos: Nombre analizadores progresivos de México con RFC PFA-10905-V8A.- con dirección en Colonia Miguel Hidalgo, Tlahua Número 13200, México Distrito Federal, con requerimiento de energía eléctrica de 110Vca, 60hz, 50-300w, con límites de voltaje de operación y longitud óptica efectiva de la cámara de humo la cual es de 430mm como se observa en la evidencia fotográfica.

6.1.8 Ser hermético en todas sus conexiones.

Referente a este numeral, durante el recorrido de inspección se observa físicamente que Si es hermético en todas su conexiones

6.2 Especificación de la cámara de humo y cuerpo del opacímetro 6.2.2 Las características ópticas deberán ser de tal forma, que los efectos combinados de reflexión y difusión no excedan de una unidad en la escala lineal, cuando la cámara de humo sea llenada con un gas de un coeficiente de absorción de 1,7 m<sup>-1</sup> (uno coma siete metros a la menos uno).

Esto deberá comprobarse mediante el certificado de origen proporcionado por el fabricante, hasta en tanto no se disponga de un laboratorio acreditado y aprobados para realizar esta prueba.

Al respecto, con este punto el inspeccionado pone a la vista de los inspectores los certificados de calibración expedidos por la Compañía Mexicana de Servicios Ambientales S.A de C.V. el cual contiene las curvas de calibración y para su comprobación se anexa a la presente copia simple del mismo en 4 hojas tamaño carta impresas por un lado que se identifican como ANEXO 4.

6.2.3 La fuente de luz deberá ser:

Una lámpara incandescente con un intervalo de temperatura de 2 800 a 3 250 K (dos mil ochocientos a tres mil doscientos cincuenta Kelvin), o en su caso;

Una luz verde emitida por un diodo emisor (LED) con un punto espectral entre 550 y 570 nm (nanómetros).



En relación al numeral, el inspeccionado manifiesta que NO presenta evidencia de que el equipo cuente con lámpara incandescente con un intervalo de temperatura de 2 800 a 3 250 K (dos mil ochocientos a tres mil doscientos cincuenta Kelvin).

#### 6.4 Calibración del opacímetro

6.4.1 Se debe requerir una calibración con filtros patrón, el cual deberá ser realizado por un laboratorio de calibración acreditado dentro del Sistema Nacional de Calibración en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cada tres meses en condiciones normales de operación, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación. Si el equipo de verificación realiza un promedio de 50 o más verificaciones por día, este requerimiento es cada 30 días.

Al respecto, quien atiende la presente visita exhibe el documento denominado Certificado de calibración emitido por la Compañía Mexicana de Servicios Ambientales S.A de C.V.; además, exhibe el "Informe de Verificación" el cual se observa que fue emitido por el Centro Nacional de Metrología para la calibración con filtros patrón; y presenta el reporte mensual de verificaciones enviado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del periodo de 01 al 31 de mayo del año 2016. El informe de verificación y el reporte se anexan a la presente en copia simple en siete hojas tamaño carta impresas por un lado que se identifican como Anexo 5.

6.4.2 Al llegar a la fecha límite sin haber realizado la calibración, el equipo debe autobloquearse. Al respecto, a este punto el inspeccionado indica que se desconoce si el opacímetro está diseñado para autobloquearse al llegar la fecha límite sin haber realizado la calibración.

#### USO DE LA PALABRA

Una vez cumplido el objeto de la presente diligencia, y que se ha dado lectura a esta acta, por parte de los que intervienen en la presente diligencia, se hace constar que los Inspectores Federales actuantes, comunicamos [REDACTED] persona quien atiende la presente visita de inspección por parte de la empresa BLASS FLORES TRANSPORTISTAS, S.A. DE C.V., que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito, presentándolo en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, sita en Francisco González Bocanegra No. 110-C, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de esta acta.

En Consecuencia en uso de la palabra, [REDACTED] en su carácter de Gerente de Control de Calidad, en este acto manifiesta.

**"Me reservo el derecho"**



Una vez cumplido el objeto de la presente diligencia, se da por concluida, levantándose para constancia la presente acta en 13 fojas útiles y 5 anexos documentales y 1 anexo fotográfico, a las 15 horas con 30 minutos del día 02 de Julio de 2016, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y así lo desearon, haciéndose constar que los Inspectores Federales actuantes solicitan al [REDACTED] en su carácter de Gerente de Control de Calidad, y al testigo firmen la presente acta, advirtiéndoles que en términos del último párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y artículo 67 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, su negativa de firmar o la negativa [REDACTED] a recibir copia de esta acta, no afectará la validez o valor probatorio de la misma; previa justificación de la misma. Se hace constar que el testigo, [REDACTED] no se negó a firmar la presente acta y que [REDACTED] Si recibe copia de la presente acta con firma autógrafa de los que en ella intervinieron. En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado; el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Francisco González Bocanegra No. 110-C, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.

- ✓ El establecimiento visitado es un prestador de servicios cuya actividad consiste en Unidad de Verificación Vehicular de emisiones contaminantes generadas por vehículos automotores.
- ✓ El centro de verificación NO cuenta con el Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD II, EOBD).
- ✓ El centro de verificación NO cuenta con el Método de Prueba Dinámica.
- ✓ El centro de verificación NO cuenta con la Prueba Estática.
- ✓ El centro de verificación SI cuenta con el Método de Prueba para Opacidad.



- ✓ El centro de verificación presenta la Acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) No. 33273 de fecha 17 de junio de 2015 a nombre de BLAS FLORES TRANSPORTISTAS, S.A DE C.V. con acreditación No. UVSCTEC 181 SUCURSAL 1 y Autorización para operar la unidad de verificación tipo "C"
- ✓ El centro de verificación SI cuenta con opacímetro y se observa que éste cuenta con: Opacímetro marca Progress five/Capelc 430 de cámara Cerrada y de Flujo parcial con longitud óptica efectiva de la cámara de humo de 430mm.
- ✓ El centro de verificación SI cuenta con la sonda de toma de muestra, la cual no se pudo cotejar con las piezas que el manual del equipo señala que debe contener el equipo.
- ✓ El centro de verificación SI cuenta con el sensor de temperatura para verificar que el motor del vehículo funcione a su temperatura normal.
- ✓ El centro de verificación SI se cuenta con este sensor y equipo para medir y registrar las RPM's del motor y los tiempos de aceleración.
- ✓ El centro de verificación el equipo SI cuenta con una sonda de recepción de humos de 80 centímetros de largo la cual es conectada al opacímetro
- ✓ El centro de verificación el equipo es prendido al iniciar actividades hasta que alcanza una temperatura de 42°C y que esta prendido durante toda la jornada laboral.
- ✓ El centro de verificación SI cuenta con una placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, la que contiene los siguientes datos: Nombre analizadores progresivos de México [REDACTED] con límites de voltaje de operación y longitud óptica efectiva de la cámara de humo la cual es de 430mm como se observa en la evidencia fotográfica.
- ✓ El centro de verificación SI es hermético en todas su conexiones.
- ✓ El centro de verificación SI cuenta con los certificados de calibración expedidos por la Compañía Mexicana de Servicios Ambientales S.A de C.V. el cual contiene las curvas de calibración.

#### IRREGULARIDADES VERIFICADAS:

El establecimiento denominado **BLASS FLORES TRANSPORTISTAS S.A. DE C.V.**, es un prestador de servicios cuya actividad consiste en **Unidad de Verificación Vehicular** de emisiones contaminantes generadas por vehículos automotores.

1.- No presenta evidencia de que el equipo cuente con lámpara incandescente con un intervalo con un intervalo de temperatura de 2,800 a 3,250 k (dos mil ochocientos a tres mil doscientos cincuenta kelvin) o en su caso; una luz verde emitida por un diodo emisor (LED) con un punto espectral entre 550 y 570nm (nanómetros).

## VALORACIÓN DE IRREGULARIDADES

Con fecha 14 de julio de 2016, [REDACTED], **BLASS FLORES TRANSPORTISTAS, S.A. DE C.V.**, presentó en esta Delegación de la PROFEPA un escrito mediante el cual ingresó documentales para desvirtuar la irregularidad que le fue detectada en la visita de inspección, entre la información que fuera ingresada se encuentra el manual técnico del opacímetro marca PROGRESS FIVE/Capel 430, en el cual se describe que el equipo si cuenta una luz verde emitida por un diodo emisor (LED) con un punto espectral entre 480 y 680 nm (nanómetros), con un pico de 565 nm, con la información ingresada por la empresa, se considera que se desvirtúa la irregularidad encontrada en el momento de la visita.

Por lo que se concluye que de la información presentada y de lo observado por los inspectores al momento de la visita de inspección, se determina que no existe transgresión a la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, Que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Junio de 2016, la cual entró en vigor el 1º de Julio del 2016, así tampoco transgrede lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo del 2000 y la cual entró en vigor el 26 de noviembre del 2014.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en el Artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, procede a resolver en definitiva y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Toda vez que del Acta de Inspección **HI0100VI2016** de fecha **02 dos de julio del año 2016, dos mil dieciséis**, se desprende que al momento de la visita de inspección al

establecimiento denominado **BLASS FLORES TRANSPORTISTAS, S.A. DE C.V.**, no trasgrede la normatividad ambiental Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 en la materia, se da por concluido el presente procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Francisco González Bocanegra número 110, Letra C, Colonia Maestranza, en esta ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo.**

**TERCERO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente Resolución a la **UNIDAD DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DENOMINADO BLASS FLORES TRANSPORTISTAS, S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL,** con domicilio en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **C. Arq. Mario Alberto Viornerly Mendoza,** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.- CUMPLASE.

[REDACTED]  
